

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, enero 26 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 130**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2024-00009-00  
**Asunto:** Investigación de paternidad (filiación)  
**Demandante:** Lucy Jakeline Ortega López  
**Demandado:** Álvaro Muñoz Bolaños

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado con el escrito de la demanda, carece de la nota de presentación personal o autenticación si se pretende conferir por escrito, y tampoco cumple con lo estatuido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 si se opta por otorgarlo mediante mensaje que datos, pues el citado artículo al respecto señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.
2. No se ha indicado en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, debiendo cumplirse lo normado en el inciso segundo (2°) del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que estatuye que *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)”*.
3. El apoderado judicial de la demandante no ha referido su dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones del libelo promotor, requisito formal exigido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se ha consignado como segunda pretensión de la demanda *“Condenar al señor ALVARO MUÑOZ BOLAÑOS al pago de las sumas adeudadas por concepto de manutención y alimentos hasta la fecha del reconocimiento de la respectiva paternidad”*. Sin embargo, tal reclamación no es procedente en el presente asunto, toda vez que, no obra en el expediente prueba de que se haya decretado previamente el cumplimiento de una obligación alimentaria

a cargo del demandado y a favor de la actora, ya sea por vía judicial o administrativa. Por tal razón, deberá ajustarse el referido acápite de pretensiones, a fin de encaminar el presente asunto al trámite correspondiente.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ESTEBAN ORLANDO REALPE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.469 y T.P. No. 274.095 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 013 del día 29/01/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f8905bc0e7052db7feccc046fb55f6ebd326f5cd3d9d03a180f905dbdf685a**

Documento generado en 26/01/2024 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>